

Proceso No 30625

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN

Aprobado: Acta No. 41

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009).

ASUNTO

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de práctica de pruebas que hace la defensa del ciudadano colombiano HUMBERTO RESTREPO SALDARRIAGA, quien es requerido en extradición por el Gobierno de Estados Unidos de América, por “delitos federales de narcóticos”.

LA PETICIÓN

Dentro del traslado del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal del 2004, el representante del señor Restrepo Saldarriaga solicita:

1. Oficiar y ordenar a quien corresponda, para que mediante peritazgo, se establezca la plena identidad de la persona capturada, su ciudadanía y cédula.
2. Se proceda a establecer sí la persona que actualmente se encuentra detenida es la requerida por el Gobierno de los Estados Unidos, y, se descarte una homonimia.

3. Se establezca la existencia del tratado, ley, decreto u otro, que autorice al Estado Colombiano para la extradición hacia los Estados Unidos de América, de ciudadanos residentes en Colombia.

4. Se verifique que los cargos impuestos en el indictment o acusación al ciudadano que se requiere en extradición son claros, concretos y que no hay lugar a confusión para el Estado Colombiano al momento de extraditar al ciudadano requerido.

5. Las de oficio que el despacho ordene.

CONSIDERACIONES

El traslado para solicitar pruebas en el trámite de extradición está orientado a llenar los vacíos o superar las dudas que se presenten en torno a la demostración de los presupuestos sobre los cuales versa el concepto que debe emitir la Corte. Por consiguiente, sólo está habilitada para disponer la práctica de aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles en relación con la plena identidad del solicitado, el principio de la doble incriminación, la validez de la documentación que soporta el requerimiento y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero; entonces:

1. Respecto a la prueba pericial, la Sala no la decretará, porque dentro de la actuación obran suficientes elementos de juicio que despejan cualquier incertidumbre en relación con la plena identidad de la persona solicitada por el Gobierno de los Estados Unidos, sin embargo este tema será profundizado por la Sala al momento de emitir el correspondiente concepto.

1. En cuanto a la situación de posible homonimia aludida por el defensor en el escrito de solicitud de pruebas, la Sala recuerda que son las autoridades del país reclamante las que deben acreditar la plena identidad de la persona solicitada de acuerdo con los datos que posean sobre el particular, lo cual, sin embargo, no descarta que pueda presentarse tal clase de eventualidades, las cuales también han de ser resueltas por los jueces competentes del país requirente, ya que “el país requerido no cuenta con los elementos probatorios que permitan cuestionar la identidad del reclamado, cuando éste ha sido adecuadamente identificado según las exigencias de la extradición”¹

1. En torno de la vigencia o no a tratado, ley, decreto u otro aplicable al caso y, como consecuencia de ello, de la legislación que debe regir el trámite de extradición, la Sala remite a la defensa a verificar el contenido de los oficios OAJ.E. 2604 del 15 de septiembre de 2008 y OFI08-28668-DIJ-01100 del 22 de septiembre de 20082, procedentes de los Ministerio de Relaciones Exteriores y del Interior y de Justicia, respectivamente, que son suficientemente claros en el tema.

1. Respecto a la verificación y claridad de los cargos por los cuales se acusa al señor Restrepo Saldarriaga por delito de narcóticos, la Sala advierte que no se trata de ningún medio de prueba en concreto y, en todo caso sobre el punto se pronunciará en debida oportunidad al momento de emitir el concepto que corresponda.

1. Finalmente, como la Corte estima que los documentos aportados al trámite son

suficientes para rendir su concepto, no decretará la práctica oficiosa de pruebas y dispondrá el traslado para la presentación de los estudios de los intervinientes.

Consecuente con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

1. No practicar las pruebas solicitadas, por la defensa del señor HUMBERTO DE JESUS RESTREPO SALDARRIAGA.
2. No ordenar pruebas de oficio.
3. Disponer el traslado previsto en el inciso final del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, para que los intervinientes presenten sus estudios previos al concepto de fondo.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMÁN
QUINTERO MILANÉS

JORGE

LUIS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JAVIER ZAPATA ORTIZ

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria

1 Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Penal; M.P. Sigifredo Espinosa Pérez. Ref:
Proceso N° 22840

2 Folio 1 cuaderno original